

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01: 0339228/10 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 24.425, las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 492 del 6 de noviembre de 2001, 488 del 4 de junio de 2002, 816 del 4 de octubre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2º, modificado por el Artículo 3º de su similar N° 825 del 10 de junio de 2010 que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Anexo II de dicho decreto dispone que este Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoonosaria de la REPÚBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las autoridades veterinarias de los

países exportadores, para amparar el envío de visones con destino a peletería a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de su ex-Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Cuarentena Animal, a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoonosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia del Organismo.

Que en este sentido, la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación a la REPÚBLICA ARGENTINA, de visones con destino a peletería.

Que la mencionada Resolución N° 816/02 faculta a la ex-Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Cuarentena Animal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a establecer un período de consulta pública nacional e internacional, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos de modificación de los requisitos zoonosanitarios de importación de animales vivos a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, abrió un proceso de consulta pública nacional e internacional por el cual fueron publicados en la página web, los requisitos zoonosanitarios de importación de animales vivos que se propicia modificar, entre ellos el de visones con destino a peletería, habiéndose recibi-

do comentarios que, por su sustento técnico y razonabilidad fueron incorporados a la presente resolución.

Que la Ley N° 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que en función del acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), se notificó el texto del proyecto de la presente resolución a la Secretaría de dicha Organización por las vías y plazos pertinentes, no recibéndose comentarios al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueban las “CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Se aprueba el formulario “SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE VISONES CON DESTINO A PELETERIA”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Se aprueba el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA”, que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Los términos de la presente resolución serán de cumplimiento obligatorio para autorizar el ingreso de visones a la REPÚBLICA ARGENTINA, con destino a peletería.

ARTÍCULO 5º.- Definiciones: Se establece el significado y alcance de los términos utilizados en la presente resolución:

Inciso 1.- Autoridad Veterinaria: Servicio Veterinario gubernamental que tiene competencia en todo un país para ejecutar las medidas zoonositarias y los procedimientos de certificación veterinaria internacional que recomienda la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y para supervisar o verificar su aplicación.

Inciso 2.- Certificado Veterinario Internacional: Certificado expedido por la autoridad veterinaria del país exportador de los visones con destino a peletería, en el cual se describen los requisitos establecidos y exigidos por el SENASA para su ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Inciso 3.- Código Terrestre: Designa el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

Inciso 4.- Establecimiento de Destino: Instalaciones del Interesado en la REPUBLICA ARGENTINA, autorizadas por el SENASA para que los animales cumplan el período de post

ingreso.

Inciso 5.- Establecimiento de Origen: Instalaciones en el país exportador de donde provienen los visones, autorizadas por la Autoridad Veterinaria.

Inciso 6.- Interesado: Propietario de los visones, representante del propietario o persona física responsable de los animales ante el SENASA.

Inciso 7.- Medida Sanitaria: Toda medida aplicada por el SENASA para proteger la salud o la vida de las personas y animales existentes en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, que pueden verse amenazados por la entrada, radicación o propagación de un agente contaminante/biológico.

Inciso 8.- OIE: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, con sede en la REPÚBLICA FRANCESA.

Inciso 9.- País Exportador: País de origen de los visones exportados a la REPÚBLICA ARGENTINA, con destino a peletería.

Inciso 10.- Puesto de Frontera: Aeropuertos, puertos o puntos de control terrestres habilitados sanitariamente para el comercio internacional de mercancías, cuya fiscalización sanitaria es competencia del SENASA y donde su personal realiza la inspección y el control documental de los visones que ingresan a la REPÚBLICA ARGENTINA y del Certificado Veterinario Internacional que los ampara, respectivamente.

Inciso 11.- Veterinario Oficial: Veterinario autorizado por la autoridad veterinaria del país exportador, para certificar las garantías sanitarias exigidas por el SENASA para el ingreso de visones a la REPÚBLICA ARGENTINA con destino a peletería.

Inciso 12.- Visones: Mamíferos del orden de los carnívoros de la familia *Mustelidae* a la cual pertenecen también las nutrias, hurones y mofetas, siendo las especies de mayor interés el

Mustela vison (visión americano) y *Mustela lutreola* (visión europeo)

ARTÍCULO 6º.- Dejar sin efecto los “Requisitos sanitarios para la importación de visones para reproducción” identificado como m1086 de la Dirección de Cuarentena Animal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Servicio Nacional.

ARTICULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N°

PROYECTO

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A
LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA.

1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

1.1. OBJETIVO:

Establecer las exigencias sanitarias que deben cumplimentar los usuarios que deseen ingresar visones con destino a peletería a la REPÚBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera.

1.2. ALCANCE:

Los términos establecidos en la presente resolución y sus anexos son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de visones destinados a peletería. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de dichos animales.

1.3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE.

Las condiciones establecidas por el SENASA para autorizar la importación de visones a la REPÚBLICA ARGENTINA con destino a peletería se corresponden con aquellas fijadas al respecto por la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección de Fauna Silvestre, como autoridad competente en materia de protección de especies de la fauna silvestre y de su impacto sobre el medio ambiente mediante el control de su comercio.

1.4. PEDIDOS DE EXENCIÓN.

Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación esta-

blecidas en las presentes condiciones sanitarias y en el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA”, establecido en el Anexo III de la presente resolución, deberá ser presentado ante el SENASA por la administración veterinaria del país exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido.

Estas exenciones sólo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

2. ENFERMEDADES DE INTERÉS CUARENTENARIO.

2.1 Se han detectado brotes de Rabia en visones, zorros y nutrias de criadero por virus vacunal y por consumo de vísceras de animales afectados (Bosgiraud y Nicolas, 1985). Los estudios de laboratorio con vacunas recombinantes de la rabia indican que esas vacunas serán probablemente eficaces en el control de la rabia en la mayoría de las especies silvestres.

2.2. La Encefalopatía Espongiforme de los Visones (TME) es una de las encefalopatías espongiformes transmisibles naturales en animales distribuida en Europa y los Estados Unidos. Descrita por primera vez en visones cautivos de Wisconsin en 1947. Es una enfermedad rara de los visones de cría, con una relación directa con el consumo de productos ovinos (Scrapie). No se ha podido demostrar que todos los brotes de TME se deban al consumo de productos ovinos.

Los signos clínicos son similares a los del prurigo lumbar ovino (Scrapie) e incluyen irritabilidad, ataxia, mordisqueo compulsivo, somnolencia, coma y muerte. Las lesiones histológicas en el cerebro de visones afectados son similares a los del Scrapie.

En 1985 se produjo un brote de TME en una explotación norteamericana en la que los visones nunca habían consumido productos ovinos, pero se alimentaban sin embargo

con gran cantidad de productos procedentes de vacunos muertos o enfermos (Marsh R. F., Bessen R. A., Lehmann S. y Hartsough G. R. 1991).

2.3. Los virus de la familia Parvoviridae (ADN), género Parvovirus, producen en los visones la Enfermedad aleutiana del visón y la Enteritis viral del visón.

2.3.1. La Enfermedad aleutiana del visón (ADV) o Plasmacitosis viral es una parvovirosis fatal en los visones caracterizada por una plasmacitosis sistémica e hiper-gamaglobulinemia. Es la enfermedad más devastadora de los visones y se han observado posibles casos de infección en el ser humano desde 1963 en los EE UU, con altos títulos de anticuerpos en operarios de criaderos e incluso un caso de muerte por mieloma múltiple en una persona que había manipulado y sido mordida durante años por visones enfermos (McGuire y Crawford, 1982). Por otro lado esta infección está asociada al síndrome de Chediak – Higashi (CHS) autosomal recesivo, que afecta no solo a visones, gatos y otros animales sino también al ser humano.

La enfermedad del Aleutian (ADV) se caracteriza por ser una enfermedad crónica y progresiva de los visones que ocurre en todos los tipos de color pero a la que es particularmente susceptible el visón homocigótico recesivo para el gen Aleutiano por el color claro de la piel.

Después de la infección el visón a menudo responde con aumentos notables en sus concentraciones de inmunoglobulina. Estas inmunoglobulinas no pueden neutralizar el virus de la enfermedad y se forman complejos inmunes que se depositan en diversos tejidos, causando glomerulonefritis y arteritis por complejo inmune. No hay vacunas ni tratamiento eficaz, por lo que los animales positivos deben separarse del resto de la colonia, sacrificándose en temporada.

Se recomienda mucha precaución al manipular este virus y altas concentraciones de antígeno, sobre todo para quienes realizan las pruebas serológicas en animales de criadero. Los sueros de casos sospechosos de la enfermedad deberían ser estudiados por CIEP (contraelectroforesis) o ELISA para ADV.

Esta enfermedad también puede afectar a los hurones domésticos (Welchman et al., 1993)

2.3.2. La Enteritis viral del visón es una enfermedad generalizada que afecta visones de todas las edades, aunque es más grave en los visones jóvenes, muy conta-

giosa, causada por un parvovirus relacionado pero no idéntico al de la panleucopenia felina. Causa anorexia, depresión, diarrea sanguinolenta, deshidratación y muerte.

Esta enfermedad puede evitarse mediante programas de vacunación profiláctica. En áreas endémicas se recomienda la vacunación anual, comenzando con los visones de entre 6 (seis) y 8 (ocho) semanas de vida. A los visones se los puede vacunar contra la Panleucopenia felina o contra la Enteritis viral de los visones. Existen vacunas combinadas contra la enteritis viral del visón y botulismo.

2.4. En cuanto a Brucelosis por *Brucella abortus bovis* es otra de las patologías bacterianas de los visones de riesgo para el ser humano (Martino P. E., Stanchi N. O, Martino JJ, 1987). La Tularemia (*Francisella tularensis*) de los visones, zorros y los conejos es fácilmente transmisible a los operarios que realizan tareas con estos animales (Martino et al., 1987; Shen et al., 1982).

2.5. A menudo se observan casos de Tuberculosis por *Micobacterium tuberculosis* var *bovis* y *avium* en visones por consumo de subproductos de bovinos y pollos enfermos como pulmones e hígados (Martino, 1989; Martino et al., 1991). Los signos clínicos incluyen pérdida de peso y a veces distensión abdominal. No existe tratamiento y el control consiste en separar los visones afectados y alimentar con productos confiables. Las pruebas de tuberculina son altamente aconsejables para la detección y sacrificio de los animales enfermos. El personal de criaderos con alto índice de TBC en sus animales, debería recibir vacunación con BCG y ser regularmente estudiado por dermorreacción.

2.6. Respecto a Leptospirosis (*Leptospira interrogans* serovares canícola e icterohemorrhagiae) se han observado altos títulos de anticuerpos en visones (Stanchi, Martino y Martino, 1987; Wenzel, 1982). El contagio al ser humano y a los animales es por la orina de los individuos enfermos. Puede ser recomendable la vacunación con una bacteria polivalente disponible comercialmente.

2.7. Las Enterobacterias constituyen un grupo importante de agentes patógenos: *Pseudomonas aeruginosa* de neumonía hemorrágica de visones y zorro (Martino, 1989; Martino et al., 1990; Scheuring, 1977; Stanchi y Martino, 1989; Wenzel, 1982). Afecta visones de todas las edades en especial durante el período de estrés de la muda de otoño. Se dispone de bacterinas de *Pseudomonas* para vacunación profiláctica en los cria-

deros. Se recomienda ser cuidadoso en el manejo de estos animales enfermos y en sus cadáveres con uso de guantes protectores y soluciones antisépticas.

Además *Campylobacter foetus* spp *jejuni* y *coli* provocan colitis ulcerativa en visones y turones (Cipolla et al., 1987). Los agentes mencionados pueden ocasionar graves trastornos septicémicos, febriles y gastroduodenales en el ser humano mediante contagio por secreciones, agua y alimentos (Acha y Szifres, 1986)

2.8. Los Rotavirus (Reovirus ARN) son causantes del síndrome entérico mortal en visones y conejos al destete, y en el ser humano (sobretudo niños); hay serotipos comunes al ser humano y al animal y la transmisión es fecal – oral (Acha y Szifres, 1986). Esta gastroenteritis catarral epizoótica ocurre generalmente en visones oscuros adultos. No hay vacunas comerciales disponibles y es importante diferenciar esta patología de la enteritis viral del visón

2.9. Entre los animales pilíferos se han hallado altos niveles de mortalidad perinatal y de seropositividad para Toxoplasmosis, una de las zoonosis más difundidas (Martino et al., 1988). No obstante el ser humano se infecta por ingestión de carne quística cruda de nutria y conejo. En cambio la transmisión por exudado nasal y saliva es infrecuente, pues los trofozoitos son lábiles y viven poco en el exterior (Hagen y Gorham, 1972)

2.10. Los visones y zorros con parasitosis intestinales por *Toxocara canis*, *Echinococcus multilocularis*, *Ancylostoma canium* y *Uncinaria stenocephala* pueden contagiar al ser humano ocasionándole severas hepatitis y lesiones por Larva migrans cutánea y visceral (Acha y Szifres, 1986). Los visones son el principal reservorio de *Dioctophyme renale* (gusano gigante del riñón) que raramente ocasiona trastornos al ser humano.

2.11. Las Dermatofitosis por *Microsporum canis* y *Tricophyton mentagrophytes* de visones, chinchillas, conejos y zorros y la Criptococosis, aunque de observación esporádica, pueden infectar al ser humano. Son muy contagiosas al ser humano las Dermatitis por ácaros *Cheyletiella* de visones y conejos.

2.12. Los visones son altamente susceptibles in vitro al virus de la Influenza humana, pudiendo encontrarse en animales de criadero títulos muy altos de anticuerpos contra

los principales agentes de la Influenza o gripe humana: A/Bangkok/1/79 y A/Kanamoto/37/79 (Kazaki K, Yanagawa R, Kida H, 1983)

2.13. El Botulismo puede ocurrir en visones y otros carnívoros por la ingestión de carne cruda contaminada y de cadáveres de animales, que actúan como fuente habitual de toxinas de *Clostridium botulinum* del tipo C. La enfermedad causa grandes pérdidas en visones no vacunados que consumen alimentos que contengan la toxina. Luego de 24 horas de exposición a la toxina algunos visones aparecen muertos y otros con grados variables de parálisis y disnea. Se recomienda la vacunación anual de los cachorros y animales reproductores con toxoide de botulismo tipo C.

Como todos los integrantes del orden de los carnívoros se afectan pero son comparativamente más resistentes que otros órdenes al Carbunco bacteridiano y al Tétano.

2.14. El Moquillo canino en los visones es causado por el virus del moquillo canino (CDV), agente pantrópico que pertenece al género *Morbillivirus* de la familia *Paramyxoviridae*, entre cuyos hospedadores se encuentran los miembros de la familia *Carnivora*, y que cursa en los visones como una enfermedad aguda caracterizada por una afectación multisistémica y mortalidad variable. Es altamente contagiosa y presenta una distribución universal.

En casos de brotes los animales afectados deben sacrificarse. Se recomienda que los visones sean vacunados profilácticamente a las NUEVE (9) a DIEZ (10) semanas de vida y los animales adultos inmunizados en años alternos. Cuando sea posible se deben usar vacunas inactivadas o recombinantes en lugar de productos con virus vivos modificados (VVM) por el riesgo de provocar la enfermedad como resultado de la vacunación.

2.15. La Enfermedad de Aujeszky (Pseudorrabia) ha sido comunicada en visones alimentados con productos porcinos contaminados con el virus de esta enfermedad. La mortalidad es elevada y los signos clínicos se relacionan con el SNC. Se previene con una fuente y tratamiento adecuados de los productos porcinos usados en la alimentación de los visones.

3. PAUTAS REGLAMENTARIAS.

3.1. Solicitud de Importación de Visonos con Destino a Peletería.

3.1.1. El Interesado debe presentar la “SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE VISONOS CON DESTINO A PELETERIA” conformada de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

El formulario de dicha solicitud podrá ser obtenido en la página web del SENASA.

3.1.2. La solicitud indicada en el punto precedente deberá tramitarse por ante la Casa Central del SENASA o en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla.

3.1.3. Se debe acompañar a la presentación de la solicitud de importación del SENASA ya mencionada, UN (1) ejemplar de la autorización de importación otorgada previamente por la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la Dirección de Fauna Silvestre.

3.1.4. De acuerdo a lo previsto en las Resoluciones Nros. 1.354 del 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, es necesario que la solicitud de importación se encuentre aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque de los animales en el país exportador.

3.1.5. El SENASA otorgará a la “SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE VISONOS CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo II de la presente resolución), una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización. Dicha validez podrá ser revocada con anterioridad al vencimiento del

plazo indicado, cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

3.2. Obligaciones del Interesado. El interesado en importar visones a la REPÚBLICA ARGENTINA con destino a peletería:

- 3.2.1. Debe estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en la Resolución N° 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
- 3.2.2. Debe abonar los aranceles que en concepto de inspección veterinaria de importación establezca el SENASA en su escala vigente.
- 3.2.3. Debe cumplir con los requisitos exigidos por cualquier otra autoridad de la REPÚBLICA ARGENTINA, con competencia en la materia, por ejemplo, la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS o la Dirección de Fauna Silvestre de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. Estas exigencias deberán ser cumplimentadas, tanto en forma previa al ingreso de los animales al país, como con posterioridad al mismo.
- 3.2.4. El interesado debe cumplir con todas las exigencias establecidas en la presente resolución, y con las exigencias establecidas por los otros organismos competentes del orden nacional y/o provincial para autorizar el ingreso de los animales a su territorio, con la debida diligencia y rapidez a fin de asegurar su bienestar y supervivencia. Con el mismo fin los animales deben ser trasladados hasta el Establecimiento de Destino en un medio de transporte apropiado.

3.2.5. Al arribo a dicho establecimiento el interesado deberá incinerar o tratar por medios equivalentes todo el material desechable que acompañe a los visones, de modo de evitar todo riesgo de propagación de enfermedades y de destinos de uso no autorizados.

3.3. Condición del país de origen de los animales respecto de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

3.3.1. El país de origen de los animales deberá ser reconocido por la OIE como país de riesgo insignificante o controlado en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y esta condición ser reconocida por el SENASA de la REPUBLICA ARGENTINA.

3.4. Establecimiento de Origen de los animales.

3.4.1. El Establecimiento de Origen de donde provienen los visones deberá estar ubicado en el País Exportador, autorizado y bajo supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria, y contar con instalaciones aptas para el funcionamiento de un sector de cuarentena de preexportación donde se alojen los visones en aislamiento durante los QUINCE (15) días previos a su expedición hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

3.4.2. En este Establecimiento de Origen:

3.4.2.1. No deben haberse sospechado ni presentado casos de Encefalopatía Espongiforme del Visón (TME) durante los últimos OCHO (8) años.

3.4.2.2. Debe existir un programa de pruebas hematológicas de screening por Contrainmunolectroforesis (CIEP) para detección de anticuerpos anti Enfermedad aleutiana del visón y sacrificio de los animales positivos. Asimismo que dicha

enfermedad no se ha registrado durante los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses.

3.4.2.3. Nunca deben haber ocurrido casos de Tularemia y los visones haber permanecido desde su nacimiento o durante los últimos SEIS (6) meses anteriores al embarque hacia la REPUBLICA ARGENTINA, no habiéndose declarado en el mismo ningún caso de Rabia durante, por lo menos, los DOCE (12) meses anteriores al embarque ya citado.

3.4.2.4. No debe haber notificación oficial de ocurrencia de enfermedades infectocontagiosas de interés cuarentenario propias de la especie en los últimos SEIS (6) meses previos a la expedición de los animales a la REPUBLICA ARGENTINA.

3.4.2.5. Debe existir un programa de control de vectores potenciales transmisores de enfermedades que puedan afectar a la especie.

3.5. De los animales a ser exportados a la REPUBLICA ARGENTINA

3.5.1. Han permanecido de modo in interrumpido desde su nacimiento en el país exportador.

3.5.2. Han sido vacunados contra la Enteritis viral del visón y contra el Moquillo canino con una antelación no menor a TREINTA (30) días ni mayor a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, considerados respecto a su expedición hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

3.5.3. Durante los QUINCE (15) días previos a su expedición hacia la REPUBLICA ARGENTINA, los animales:

3.5.3.1. Han permanecido en aislamiento cumpliendo el período de cuarentena de preexportación en un sector de aislamiento habilitado al efecto en el Establecimiento de Origen de los Visones.

3.5.3.2. Han sido sometidos a un tratamiento contra parásitos externos e internos propios de la especie que garantice una condición sanitaria satisfactoria al respecto, utilizando productos autorizados por la Autoridad Veterinaria.

3.5.3.4. No presentaron signos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias propias de la especie.

3.6. Identificación de los animales

3.6.1. Los Visones que se exporten a la REPUBLICA ARGENTINA deberán estar identificados mediante dispositivos, de preferencia con caravana metálica en la oreja, que permitan su fácil y clara lectura en los controles que efectúa el SENASA en el Puesto de Frontera de arribo y/o en accesos interiores del país.

El SENASA no admitirá el ingreso de ejemplares que no posean identificación.

3.7. Otras prácticas veterinarias.

3.7.1. Cuando se hayan practicado en los visones a ingresar a la REPÚBLICA ARGENTINA, tratamientos, vacunaciones y/o pruebas sanitarias que no estuvieran contemplados como obligatorios en las presentes Condiciones Sanitarias, y los mismos hubieran sido realizados por veterinarios autorizados por la Autoridad Veterinaria del País Exportador, deberán identificarse en el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo III de la presente resolución) y acompañarse los Protocolos correspondientes.

Estos Protocolos podrán ser de utilidad para el Profesional Veterinario encargado de la sanidad de los animales en la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.8. Certificado Veterinario Internacional.

3.8.1. El embarque de los visones deberá arribar al Puesto de Frontera acompañado y amparado por el ejemplar original del “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo III

de la presente resolución). El SENASA le otorgará a dicho certificado una validez de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición.

3.8.2. Si el idioma del País Exportador no fuera el español, el “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISIONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo III de la presente resolución) confeccionado para amparar estas importaciones, deberá estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o la totalidad del mismo, no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA deberá presentarse la correspondiente traducción efectuada por Traductor Público Nacional.

3.8.3. El “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISIONES A LA REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA” deberá confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo III de la presente resolución, deberá estar firmado por un Veterinario Oficial perteneciente a la Autoridad Veterinaria del país exportador, y sellado en cada página con un sello oficial de dicha administración veterinaria.

El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

3.9. Embarque y Transporte a la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.9.1. Los visones deberán trasladarse desde el país exportador alojados en contenedores apropiados según las normas vigentes en la vía de transporte utilizada, en

ANEXO I

especial construidos de conformidad con las normas de la International Air Transport Association (IATA) sobre transporte aéreo de animales vivos, que garanticen las condiciones de seguridad y bienestar apropiados.

3.9.2. El interesado será el responsable de las potenciales regulaciones fijadas por las autoridades competentes en los países de tránsito que existan en el itinerario del embarque de los visones hacia la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.10. Arribo a la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.10.1. El interesado deberá comunicar el arribo de dichos animales por medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de ingreso de los visones a la REPÚBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles conforme lo establecido en el Anexo I, apartado g), inciso 14) de la Resolución ex-SENASA N° 1.354/94.

3.10.2. En el Puesto de Frontera de arribo el SENASA procederá a emitir el correspondiente Documento de Tránsito tras los controles satisfactorios de importación llevados a cabo por el personal de dicho Servicio Nacional allí destacado.

Este Documento de Tránsito ampara el traslado de los visones hasta el Establecimiento de Destino en la REPÚBLICA ARGENTINA autorizado por el SENASA.

3.10.3. El arribo a la REPÚBLICA ARGENTINA de visones con destino a peletería sin la correspondiente “SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE VISONES CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo II de la presente resolución) debidamente aprobada, sin el amparo del “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA IMPORTACIÓN DE VISONES A LA

ANEXO I

REPÚBLICA ARGENTINA CON DESTINO A PELETERIA” (Anexo III de la presente resolución), o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, dará lugar a la adopción de las medidas sanitarias establecidas en el apartado 3.10.4 del presente Anexo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996.

3.10.4. Medidas Sanitarias: El SENASA podrá disponer la reexpedición de los animales al país exportador; su retención y aislamiento hasta la posible regularización técnico-administrativa de su situación o la aplicación de las medidas dispuestas en la Resolución N° 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que habilita entre otras el decomiso y/o sacrificio sanitario de los animales.

En todos los casos los gastos y pérdidas ocasionados correrán por cuenta del interesado.

3.11. Cuarentena de Importación en la REPÚBLICA ARGENTINA.

3.11.1. Los visones ingresados deberán cumplir un período de observación cuarentenaria de TREINTA (30) días en aislamiento dentro de un sector adecuado al efecto dentro del Establecimiento de Destino bajo supervisión oficial del SENASA.

3.11.2. Cuando no se constataran novedades sanitarias en estos visones, se dará por finalizado satisfactoriamente este período de cuarentena; caso contrario el SENASA podrá adoptar las medidas sanitarias convenientes en términos de protección de la salud de las personas y/o de los animales.